

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° **249** /2019/714

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN EN OPERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE
RECORTES DE PERFORACIÓN”**

PUNTA ARENAS, **19 JUL. 2019**

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 109/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de septiembre de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica Sub-Bloques Dorado – Riquelme” de ENAP - Magallanes.
- 4.- La Resolución Exenta N° 110/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de septiembre de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica Sub-Bloque Coirón” de ENAP - Magallanes.
- 5.- La Resolución Exenta N° 046/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de abril de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “5 Multipozos en el Bloque Arenal” de ENAP - Magallanes.
- 6.- La Resolución Exenta N° 047/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de abril de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica Sub-Bloques Arenal” de ENAP - Magallanes.
- 7.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 7.1.- Oficio Ordinario N°177/2019 del 26/03/2019 del Servicio Agrícola y Ganadero; Oficio Ordinario N°98 del 27/03/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura; Oficio Ordinario N°508/2019 del 15/07/2019 del Servicio Agrícola y Ganadero;
- 8.- La Carta N°51/19 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación en operación y disposición de recortes de perforación” de Don Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de ENAP - Magallanes, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 07/03/2019.
- 9.- La Carta N°025 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22/04/2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.

10.- La Carta N°202/19 de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación en operación y disposición de recortes de perforación”, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 20/06/2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 07/03/2019, complementada mediante carta recepcionada el día 20/06/2019, el Señor Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de ENAP - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación en operación y disposición de recortes de perforación” y que consiste en la posibilidad de aplicación de locación seca en los procesos de perforación y con esto no requerir de fosa de lodos, incorporando los cutting tratados en las mismas plataformas de perforación, previo proceso de deshidratación de los recortes de perforación (cutting) adicionando un producto denominado Geozorb 3.0, el cual tiene como función eliminar el contenido de agua libre en los cuttings.
- 2.- Que, los proyectos citados en los vistos N°3 al 6, consisten en la perforación de pozos, y la construcción de sus respectivos caminos de accesos, planchadas donde se ubicará la instalación de faena, fosas de lodo para recepcionar y depositar los cuttings, y pretilles de antorcha, en un área determinada.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 7.1 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalan que los cambios propuestos no son de consideración, señalando el Servicio Agrícola y Ganadero, que, sin perjuicio de ello, se solicita realizar monitoreo de hidrocarburos en el cutting tratado, empleándose la Norma Canadiense como referencia de cumplimiento, y aplicarlo a los recortes tratados y resultantes de cada una de las perforaciones realizadas.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 7.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación a la posibilidad de aplicación de locación seca en los procesos de perforación y con esto no requerir de fosa de lodos, incorporando los cutting tratados en las mismas plataformas de perforación, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por las Resoluciones de Calificación Ambientales, de los proyectos citados en el Visto N°3 al 6, debido a que no existe aumento en manejo de residuos, efluentes y/o emisiones, no se considera aplicar en áreas o zonas que no han sido evaluadas o no sean partes de cada una de las RCA señaladas, incorporando el producto en las mismas planchadas, eliminando las fosas de lodos en los casos que se utilice, además de que al ser el componente mayoritario del producto la celulosa, durante su exposición al medio ambiente, esta sufre un proceso natural de degradación por parte de la microbiota del sector, siendo estos procesos los que pueden incrementar la concentración de nutrientes (N, P, K, y otros) al suelo por los metabolitos producidos por estos microorganismos.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Modificación en operación y disposición de recortes de perforación” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación en operación y disposición de recortes de perforación”, informada mediante la Carta N°51/19 recibida el 07 de marzo de 2019, complementada mediante Carta N°202/19, recepcionada el 20 de junio de

2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


COB/COA/P6080

Distribución

- Señor Rodrigo Bustamante V, ENAP - Magallanes, José Nogueira N°1.101, Punta Arenas
- C.C.:
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura
 - Servio Agrícola y Ganadero
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-714)